

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420220045800
Accionante:	JORGE ARMANDO SOLER AROCA C.C. 7.729.296
Accionado:	COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – LA PICOTA.
Vinculadas:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, 27 de octubre Bogotá de 2022.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **JORGE ARMANDO SOLER AROCA** en contra de COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – LA PICOTA y las vinculadas INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y el JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la petición, al Debido Proceso, a la libertad y al acceso de la administración de justicia, los cuales hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que en fecha 24 de agosto de 2022 el Juzgado 21 de ejecución de penas y medidas de Seguridad de Bogotá, emite Boleta de traslado al lugar donde reside el señor Jorge Armando Soler con motivo de continuar cumplimiento de condena bajo la prisión domiciliaria.
2. Que a la fecha y pese a haberse dirigido ante los encargados de la oficina en repetidas ocasiones para que le informen sobre su traslado, indicando que le exigen dinero para el goce del beneficio de prisión domiciliaria.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a las entidades accionadas que procedan ordene el traslado inmediato o sin más dilaciones para el lugar de mi domicilio en la carrera 48#29-28 barrio oasis oriente de la ciudad de Neiva Huila.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por JORGE ARMANDO SOLER AROCA en contra de LA PICOTA y las vinculadas INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y el JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada y la vinculada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

Posteriormente mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, el Despacho procede a requerir a las accionadas LA PICOTA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a efectos de que rindan informe correspondiente a la acción de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- INPEC

La entidad vinculada allega respuesta informando que, para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto, en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al COBOG LA PICOTA a través de su equipo de trabajo, ya que el PPL se encuentra recluido allí, en cuanto a la denuncia que hace el PPL sobre posible solicitud de dinero por parte de los funcionarios para ser trasladado a su domicilio le solicito señor Juez con todo respeto compulsar copia para su debida investigación y nosotros por nuestra parte trasladamos esta acción de tutela a la oficina de asuntos disciplinarios para llevar a cabo la investigación requerida.

No es procedente la presente acción constitucional en contra de la dirección general del INPEC, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar.

La Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales del señor, JORGE ARMANDO SOLER AROCA no dar respuesta al derecho de petición. El responsable de dar respuesta al derecho de petición es el COBOG LA PICOTA a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante.

JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Se recibe respuesta por parte de la entidad accionada, en donde esta manifiesta que el señor JORGE ARMANDO SOLER AROCA se encuentra cumpliendo la pena impuesta dentro del proceso con radicado No. 2009-03545, el cual conoce este estrado de su ejecución.

Manifiestan que, en auto del 24 de agosto del 2022, ordeno remitir boleta de traslado al domicilio en la carrera 48 No. 29-28 barrio oasis oriente, de la ciudad de Neiva, Huila indicado por el sentenciado con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB”, solicitando que una vez sea traslado el condenado a su domicilio, lo informe al despacho a fin de remitir la actuación a los juzgados competentes para que continúen la vigilancia de la pena impuesta, por ello se libro boleta de traslado No. 023 de esa misma fecha.

De acuerdo con la revisión que se hace en el sistema de gestión de estos Juzgados, se observa que la boleta de traslado fue remitida a la reclusión el 25 de agosto de 2022, por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, y por parte de este despacho ante solicitud del Establecimiento el pasado 4 de octubre.

Así mismo, le informo que atendiendo el objeto de la acción de tutela que interpone el penado JORGE ARMANDO SOLER AROCA, el auto de la fecha y al no haberse recibido información del traslado del sentenciado, se ha ordenado por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se oficie la director complejo carcelario y penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá, para que se informe las razones para que a la fecha, no se haya dado cumplimiento a la boleta de traslado No. 23 del 24 de agosto de 2022, en la que se dispuso el traslado del condenado de esta reclusión a su domicilio, así mismo que se proceda a iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar ante tal situación, como por las afirmaciones que se hacen por el PPL.

Por último, indican que han solicitado al director del complejo carcelario y penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá, se ponga en conocimiento de la fiscalía general de la nación, los resultados de dichas investigaciones.

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB”, guardo silencio pese a ser requerido por segunda vez, cabe mencionar que por parte del Juzgado se intentó comunicación a los números de teléfono del centro carcelario sin obtener respuesta.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folios 1 al 4 y las vinculadas las pruebas obrantes en cada una de sus contestaciones en los folios 24 al 40.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por el señor **JORGE ARMANDO SOLER AROCA**, quien afirma que las entidades accionadas vulneran sus derechos fundamentales, al no materializar el traslado a su lugar de residencia conforme la orden emitida por el Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad que vigila su sentencia.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la LA PICOTA y las vinculadas INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y el JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ entidades legitimadas por pasiva por ser el establecimiento penitenciario en el que se encuentra recluso el accionante y el juzgado que vigila la pena impuesta.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción*

de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que la acción de tutela fue presentada en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado*”.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Situación que en principio llevaría a pensar que dicha acción de tutela es improcedente siempre que se ventilen controversias suscitadas al interior de un concurso de méritos, había cuenta, que las entidades públicas encargadas de ejecutar la convocatoria se pronuncien a través de actos administrativos y la legalidad deba controvertirse ante la jurisdicción administrativa.

La Corte Constitucional en Sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T -599 de 2002 T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

acción de amparo, en principio, no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:

“Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es inminentemente constitucional. Cuando por circunstancias excepcionales del caso en contrato, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resueltar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interponga la acción”

Razón por la cual la acción de tutela interpuesta JORGE ARMANDO SOLER AROCA, es procedente toda vez que la subsidiariedad se encuentra superada, al demostrarse que el asunto de la presente tutela es constitucional, al reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que vulnera las accionadas, al no materializar el traslado del PPL a su lugar de residencia en cumplimiento de la orden judicial correspondiente.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-388 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa, mediante la cual se reiteró el “estado de cosas inconstitucional” en materia carcelaria., indicando que toda persona condenada por la comisión de un delito alberga la esperanza y también tiene el derecho de regresar algún día a su comunidad en libertad. Una de las *“herramientas más poderosas con que cuenta una sociedad para reintegrar una persona privada de la libertad a su seno, es la relación con los miembros de su familia, y las demás personas amigas y allegadas.”* De ahí que el respeto a los vínculos sociales y personales debe ser amplio. En esa dirección, en uno de sus primeros pronunciamientos, la Corte sostuvo que *“la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho.”*

Por su parte el Código Carcelario y Penitenciario, establece la forma en que se asigna el sitio de reclusión a las personas condenadas y a las que se les ha impuesto una medida de aseguramiento.

Al respecto, el artículo 74 de esa normatividad (modificado por el precepto 51 de la Ley 1709 de 2014) prevé que el traslado de los internos:

(...) puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) por:

1. El Director del respectivo establecimiento.
2. **El funcionario de conocimiento.**
3. El interno o su defensor.
4. La Defensoría del Pueblo a través de sus delegados.
5. La Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados.
6. Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

- **Del Derecho fundamental al debido proceso de la población privada de la libertad**

El debido proceso es una garantía fundamental reconocida en el artículo 29 de la Constitución y se aplica a todos los procesos judiciales y administrativos. Esta Corporación lo ha definido como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”⁴.

Frente al debido proceso administrativo en concreto, la Corte ha señalado que es: “el conjunto complejo de **condiciones que le impone la ley a la administración**, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa”, teniendo como objetivos “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁵

En virtud de lo anterior, este derecho conlleva unas garantías mínimas, entre las cuales se destaca:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a **que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas**, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”⁶.

Frente a las personas privadas de la libertad, se resalta que la Corte ha asegurado que “derechos, tales como la vida e integridad personal, la

⁴ Sentencias T-458 de 1994, T-267 de 2015, entre otras.

⁵ Sentencia T-010 de 2017, la cual, a su vez, refiere la providencia C-214 de 1994. Énfasis agregado.

⁶ Ibídem. Énfasis agregado.

*dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y **al debido proceso, y el derecho de petición**, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular”⁷.*

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el demandante cuestiona por vía constitucional la negligencia y negativa del centro carcelario en hacer efectiva la orden judicial de fecha 24 de agosto de 2022 a través de la cual el Juzgado veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ordeno el traslado del centro penitenciario la Cobog Picota Bogotá –en el que se encuentra actualmente - a su lugar de residencia en la ciudad de Neiva.

Sobre el particular, se tiene que en efecto y conforme la respuesta del Juzgado veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al sentenciado le fue expedida boleta de traslado # 23 en fecha 24 de agosto de 2022, del centro carcelario donde cumple su condena al domicilio del accionante en la ciudad de Neiva, orden que fue dirigida hacia el centro penitenciario la Picota de Bogotá y que a la fecha no se ha hecho efectivo, así mismo el mencionado Juzgado indicó que con ocasión a la presente acción de tutela procedió a oficiar al director del penal para que presente informe frente al incumplimiento de la orden dada, se ilustra imagen de la respuesta del Juzgado.



⁷ Sentencia T-276 de 2016.

Este despacho, en auto del 24 de Agosto del 2022, ordenó remitir **Boleta de Traslado al Domicilio** en la carrera 48 No.29-28 Barrio Oasis Oriente, de la ciudad de Neiva, Huila, indicado por el sentenciado, con destino al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**, solicitándose que una vez sea traslado el condenado a su domicilio, lo informe al despacho a fin de remitir la actuación a los juzgados competentes para que continúen la vigilancia de la pena impuesta. Por ello se libró la Boleta de Traslado No. 023 de esa misma fecha.

De acuerdo con la revisión que se hace del sistema de Gestión de estos Juzgados, se observa que la boleta de traslado fue remitida a la reclusión el 25 de Agosto del 2022, por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, y por parte de este despacho ante solicitud del Establecimiento, el pasado 04 de Octubre del 2022.

Así mismo, le informó que atendiendo el objeto de la Acción de Tutela que interpone el penado **JORGE ARMANDO SOLER AROCA**, en auto de la fecha y al no haberse recibido información del traslado del sentenciado, se ha ordenado **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se oficie al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que, se informe las razones para que a la fecha, no se haya dado cumplimiento a la Boleta de Traslado**

Pantallazos consulta del proceso 110016000028200903545.

RAMA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RAMA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADO DE EPMS		CIUDAD			FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)											
021		BOGOTA D.C.			16/1/2012											
NUMERO UNICO DE RADICACION		Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso								
		11001	60	00	028	2009	03545	00								
1. DATOS DEL PROCESO																
AUTORIDAD REMITENTE							CIUDAD									
FISCALIA 42 SECCIONAL							110016000028200903545- -									
FISCALIA 42 SECCIONAL							110016000028200903545- -									
JUZGADO 24 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO							110016000028200903545- -									
JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS							110016000028200903545- -									
JUZGADO DE EJPSM DE FUSAGASUGA SEDE SOACHA - CUNDINAMARCA - -																
PENAS ACUMULADAS		NO	No. CONDENADOS	3	TOTAL PRESOS	3	PRESOS A CARGO JEPMS	3								
Cuadernos		#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios		68														
2.DATOS DE LA SENTENCIA																
INSTANCIA FALLADORA					SENTENCIA ANTICIPADA NO			FECHA (DD/MM/AAAA)		EJECUTORIA		cdno y folios				
JUZGADO 24 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO					19/07/2011							11				
ACTUACIONES DEL PROCESO																
FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN										CUADERNO	FOLIO			
26/10/22	Elaboración de oficios funcionarios públicos	SOLER AROCA - JORGE ARMANDO : CUMPLE AS 01129 DE 18/10/2022 SE LIBRA OF A CARCEL Y SE REMITE CON AUTO Y ESCRITO TUTELA POR CORREO. SE TRAMITA SOLO AUTO. **CSA**// KLRM//														
18/10/22	Oficios Funcionarios Públicos	SOLER AROCA - JORGE ARMANDO : OFICIO No. 0817 DIRIGIDO AL JUEZ 4 LABORAL CIRCUITO DE BOGOTA, BRINDA RESPUESTA A TRASLADO DE ACCIÓN DE TUTELA. SE ENVIA POR CORREO. SE DEJA CONSTANCIA//HG														
18/10/22	Ordena Cumplir Auto	SOLER AROCA - JORGE ARMANDO : AUTO ORDENA OFICIAR AL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ//HG										proceso	1			
18/10/22	Ingreso Solicitud por correo institucional	AROCA GARCIA - ALVARO : INGRESA POR CORREO ELECTRONICO TRASLADO DE ACCIÓN DE TUTELA PROVENIENTE DEL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C//HG														
13/10/22	Notificación Condenado	SOLER AROCA - JORGE ARMANDO : PATIO 6 EL DIA 11 DE OCTDE 2022, SE NOTIFICA EN PICOTA-DE A.1 443 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022.PASA A MINISTERIO PUBLICO/KMP - CATB - ENTREGA AMBV.//csa														
06/10/22	Elaboración de oficios funcionarios públicos	AROCA GARCIA - ALVARO : CUMPLE AS 1065 DE 29/09/2022 SE LIBRA OF A CARCEL Y SE REMITE CON AUTO POR CORREO. PROCESO PASA AL PUESTO. **CSA**// KLRM//														
29/09/22	Ordena Cumplir Auto	AROCA GARCIA - ALVARO : AUTO ORDENA DAR RESPUESTA INMEDIATA A TRASLADO DE ACCIÓN DE TUTELA. POR EL CENTRO DE SERVICIOS ORDENA REITERAR OFCIO No. 1373 DE 20 AGOSTO 2022 AL COMPLEJO CARCELARIO PICOTA, CON EL FIN DE QUE REMITA ORIGINAL DE CONCEPTO FAVORABLE Y CERTI CONDUCTA.BAJA PROCESO//HG										PROCESO	1			
28/09/22	Ingreso Solicitud por correo institucional	AROCA GARCIA - ALVARO : INGRESA POR CORREO ELECTRONICO TRASLADO DE TUTELA PROVENIENTE DEL JUZGADO 24 DE EJPM5//HG														
20/09/22	INGRESO MEMORIALES VARIOS	AROCA GARCIA - ALVARO : INGRESA AL DESPACHO CORREO ELECTRONICO EL 16/9/2022, MEMORIAL DEL PPL, INFORMA SALIDA DEL DOMICILIO // DP // SIN PROCESO // C.S.A.JTTP														
20/09/22	Recepción de Memoriales	AROCA GARCIA - ALVARO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO EL 16/9/2022, MEMORIAL DEL PPL, INFORMA SALIDA DEL DOMICILIO SIN AUTORIZACION A CITA MEDICA - ALLEGA SOPORTES /// PASA A INGRESOS // JUO														
13/09/22	INGRESO MEMORIALES VARIOS	SOLER AROCA - JORGE ARMANDO : INGRESA AL DESPACHO CORREO ELECTRONICO // MEMORIAL SOLICITANDO ENVIO DE BOLETA DE TRASLADO 023, QUE FUE EMITIDA EL 24 DE AGOSTO DEL 2022 AL INPEC- DOMICILIARIAS // DP // SIN PROCESO // C.S.A.JTTP														
13/09/22	INGRESO MEMORIALES VARIOS	SOLER AROCA - JORGE ARMANDO : INGRESA AL DESPACHO CORREO ELECTRONICO EN LA FECHA POR PARTE DEL CONDENADO SOLICITA PARA QUE POR LA DEL DESPACHOSE REQUIERA AL DIRECTOR ESTABLECIMIENTO CARCELARIO ACCUIN DEL CUMPLIMNETO FRENTE AL AUTO DEL 25 DE AGOSTO DE 2022 QUE ORDENA TRASLADO DOMICILIO // DP // SIN PROCESO // C.S.A.JTTP														
13/09/22	Recepción de Memoriales	SOLER AROCA - JORGE ARMANDO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO // MEMORIAL SOLICITANDO ENVIO DE BOLETA DE TRASLADO 023, QUE FUE EMITIDA EL 24 DE AGOSTO DEL 2022 AL INPEC- DOMICILIARIAS ***PILI***														
12/09/22	Recepción de Memoriales	SOLER AROCA - JORGE ARMANDO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO EN LA FECHA POR PARTE DEL CONDENADO SOLICITA PARA QUE POR LA DEL DESPACHOSE REQUIERA AL DIRECTOR ESTABLECIMIENTO CARCELARIO ACCUIN DEL CUMPLIMNETO FRENTE AL AUTO DEL 25 DE AGOSTO DE 2022 QUE ORDENA TRASLADO DOMICILIO // BKG														
02/09/22	INGRESO OFICIOS VARIOS	AROCA GARCIA - ALVARO : INGRESA AL DESPACHO CORREO ELECTRONICO // OFICIO PROCEDENTE DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA ***LA PICOTA***CONTROL VISITAS ***PILI***														
01/09/22	Recepción Oficios varios - Ventanilla	AROCA GARCIA - ALVARO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO // OFICIO PROCEDENTE DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA ***LA PICOTA***CONTROL VISITAS ***PILI***														
29/08/22	Notificación Condenado	AROCA GARCIA - ALVARO : 24-08-22: SE NOTIFICA EN DOMICILIO AUTO 08-08-22: PASA SECRETARIA. JGSF														
25/08/22	Envio Boleta para Notificar	SOLER AROCA - JORGE ARMANDO : CUMPLE AS 0890 DE 24/08/2022 SE REMITE POR CORREO AUTO Y BOLETA DE TRASLADO A DOMICILIO NO. 023 DE 24/08/2022 PARA LO DE SU CARGO. PROCESO PASA AL PUESTO. **CSA**// KLRM//														
24/08/22	Ordena Cumplir Auto	SOLER AROCA - JORGE ARMANDO : ORDENA REMITIR BOLETA DE TRASLADO // VL										BAJA P	1			
24/08/22	Remite Boleta Domiciliaria	SOLER AROCA - JORGE ARMANDO : REMITE BOLETA DE TRASLADO POR PRISON DOMICILIARIA // VL														

9

De otro lado la Dirección general del INPEC aduce que, dada la competencia funcional, el responsable de dar respuesta a lo aquí requerido es el COBOG LA PICOTA, y por ello solicitan ser desvinculados del presente asunto. Lo cierto es que conforme el artículo 73 del Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, establece que corresponde a la Dirección del INPEC *“disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella”*, por lo cual no será desvinculado de la tutela ya que se le atribuye por mandato legal la responsabilidad del traslado del tutelista señor Soler Aroca.

Por su parte EL COBOG LA PICOTA no emite respuesta a la presente acción de tutela, lo que da cuenta de la actitud asumida por la accionada en el sentido de no contestar la comunicación, en clara rebeldía a la orden judicial y desobedecimiento los términos perentorios e improrrogables, el Despacho no puede pasar por lo alto tal omisión, por cuanto es una norma de rango constitucional la que se ha invocado como vulnerada.

Así las cosas, el Juzgado considera que el accionante le asiste el derecho reclamado por esta vía, y dado que la orden judicial impartida no ha sido cumplida se habrá de amparar el derecho fundamental a la libertad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia incoado en la presente acción de tutela, a fin de que las entidades accionadas COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá - LA PICOTA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en el término improrrogable de 48 horas realice las actuaciones adecuadas y necesarias para el traslado del señor JORGE ARMANDO SOLER AROCA a quien el JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ le emitió boleta de traslado, al lugar de residencia donde se concedió la prisión domiciliaria, de lo anterior deberá informar al juzgado de ejecución con copia a este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela invocado por JORGE ARMANDO SOLER AROCA en contra de LA PICOTA y las vinculadas INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y el JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá - LA PICOTA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en el término improrrogable de 48 horas realice las actuaciones adecuadas y necesarias

para el traslado del señor JORGE ARMANDO SOLER AROCA a quien el JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ le emitió boleta de traslado, al lugar de residencia donde se concedió la prisión domiciliaria, de lo anterior deberá informar al juzgado de ejecución con copia a este despacho.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc